

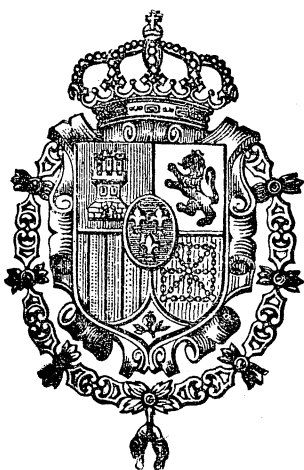
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid	Por un mes.....	Ptas. 4
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses..	— 12
Ultramar	Por tres meses..	— 16
Extranjero	Por tres meses..	— 20

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 26 de Febrero de 1896, el Fiscal municipal manifestó al Juzgado que María Mossell, encargada de la lechería de Manuel Pi, sita en la calle de la Cendra, núm. 10, carecía de la licencia necesaria para la expedición de leche en su establecimiento, con arreglo á lo que disponen las Ordenanzas municipales, y que el hecho referido estaba comprendido en el caso segundo del art. 597 del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando á Manuel Pi al pago de la multa de 5 pesetas, é interpuesta apelación y remitidos los autos al Juzgado de instrucción, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma capital, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya el artículo 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867 lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el artículo 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867 por lo que respecta á las disposiciones en él contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas están sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos, pero no se extienden á castigar las faltas comprendidas en el Código penal; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces mu-

nicipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; que según el art. 625 del mismo Código, las disposiciones del libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesario:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, «en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual «No podrá expendirse leche de clase alguna, sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sus expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla, que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Manuel Pi de la licencia necesaria para expendir leche en su establecimiento de la calle de la Cendra, núm. 10, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos, en que,

por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 27 de Febrero de 1896 el Fiscal municipal denunció al Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Manuela Albán, encargada de expendir leche en el establecimiento de la calle de Aribau, núm. 26, no exhibió, á pesar de haber sido requerida á ello, la licencia necesaria para tener abierto el establecimiento, lo que constituía una infracción de las Ordenanzas municipales, y que el caso estaba comprendido en el núm. 2.º del art. 597 del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia, condenando á Bartolomé Beltrán, dueño de la lechería, al pago de la multa de 5 pesetas, é interpuesta apelación y remitidos los autos al Juzgado de instrucción, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma capital y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867 lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer del asunto de que se trata; que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; que á tenor de lo preceptuado en el artículo 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto es lo que ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867 por lo que respecta á las disposiciones en él contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos, pero no se extienden á castigar las faltas comprendidas en el Código penal; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y

por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; que según el artículo 625 del mismo Código, las disposiciones del libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen Gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, «en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 620 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores en dichos puestos deberán proveer de una tablilla, que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Bartolomé Beltrán de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento, calle de Aribau, núm. 26, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos, en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito del Fiscal de 21 de Marzo de 1896, denunció al Juzgado municipal del distrito de la Universidad de Barcelona que, constituido en la lechería

de Adolfo Fort, calle de Elisabet, núm. 3, no había exhibido el permiso necesario para expender leche, por no tenerlo, y que esto constituía una infracción de las Ordenanzas municipales, estando el caso comprendido en el núm. 2.º del art. 597 del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, el Juez dictó sentencia condenando á Adolfo Fort al pago de la multa de 5 pesetas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867 lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer del asunto de que se trata; que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto es lo que ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el artículo 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en él contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos, pero no se extienden á castigar las faltas comprendidas en el Código penal: que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; que según el art. 625 del mismo Código, las disposiciones del libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesario:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, «en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual, «no podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sus expendedores en dichos puestos deberán proveer de una tablilla, que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Adolfo Fort de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Elisabet, núm. 3, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos, en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal, en escrito de 3 de Marzo de 1896, denunció al Juzgado municipal del distrito de la Universidad de Barcelona, que Buenaventura Llanes, dueño de la vaquería sita en la calle del Paseo de San Juan, número 465, carecía de la licencia necesaria para expender leche, con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales, lo cual constituía una falta comprendida en el núm. 2.º del art. 597 del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando á Buenaventura Llanes al pago de 5 pesetas de multa:

Que interpuesta apelación de dicha sentencia y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 20, ya el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867 lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer del asunto de que se trata; que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallan penados por leyes especiales, y esto es lo que ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en él contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo

de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; que según el artículo 625 del mismo Código, las disposiciones del libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, «en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores de dicho artículo deberán proveerse de una tabilla, que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Buena-ventura Llanes de la licencia necesaria para expendir leche en su establecimiento en la calle del Paseo de San Juan, núm. 465, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don Joaquín Rodríguez y García, vecino de Gijón, pidiendo autorización para hacer los estudios de Ordenación de varios montes incluidos en el Catálogo de los exceptuados de la provincia de Guadalajara:

Visto el informe emitido por el Ingeniero Jefe del distrito forestal;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección primera de la Junta Consultiva de Montes, y lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada, respecto al monte que se expresa en la condición 1.ª, en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Joaquín Rodríguez y García para que, previos los estudios y trabajos necesarios, presente en el Ministerio de Fomento en el término de dos años, contados desde el día en que se verifique la entrega de que se habla en la subsiguiente condición, un proyecto de Ordenación y copia autorizada del mismo, del monte núm. 307 del Catálogo de exceptuados de la provincia de Guadalajara, denominado Dehesa de Solanillos, perteneciente á la Beneficencia provincial.

2.ª El Ingeniero Jefe del distrito forestal de Guadalajara hará, á los fines de la autorización, entrega al concesionario, ó á quien en el acto le represente, del monte referido, recorriendo su perímetro general por los mojones que le limitan.

3.ª El estudio de formación de los proyectos de Ordenación deberá ajustarse rigurosamente á lo dispuesto acerca de esta materia en la parte primera de las instrucciones de 31 de Diciembre de 1890, no omitiéndose, por consiguiente, el trazado de curvas de nivel sobre los planos, ni el trabajo dasográfico ó de señalamiento y levantamiento de los rodales y el de cubicación de sus existencias.

4.ª Sobre el plano especial, levantado con toda clase de detalles, se proyectará la formación de secciones, cuarteles de corta y aun de tramos, teniendo en cuenta en estos últimos que el turno á que su formación ha de subordinarse sea el que resulte de la edad que tengan los árboles en el término de su resinación, verificada en el orden que el proyecto aprobado lo prescribe, más el número de años necesarios para su reproducción ó repoblación. Cada uno de los tramos se subdividirá en cuatro tranzones, correspondientes á los quinquenios á que ha de ajustarse la apertura de las caras de resinación.

5.ª Proyectada así la división del monte sobre el plano, se le replanteará inmediatamente, pero omitiendo el hacer de nuevo el conteo de pies, ya efectuado al hacer el inventario del monte. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en todos los anteriores, se entenderá que un árbol no es resinable á vida mientras su diámetro normal, considerado á un metro 33 centímetros de altura sobre la cara del suelo, no mida 30 centímetros. La resinación á muerte podrá efectuarse, además de en los árboles señalados en las cortas de reproducción, en los decrepitos y en los destinados á ser extraídos por vía de clara ó cortas de mejora, sean cuales fueren las dimensiones de los diámetros normales.

6.ª En la práctica del aprovechamiento se llamará entalladura á la incisión que cada año se abra en el árbol para obtener la miera; y cara, al conjunto de las entalladuras hechas durante cinco años. Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes: longitud, 3'40 metros; latitud en la base superior, 0'11; en la inferior, 0'12; profundidad, 0'015. Las longitudes de cada una de las entalladuras de que se forme la cara, serán respectivamente las siguientes: entalladura del primer año, 0'50 metros; ídem del segundo, 0'60; ídem del tercero, 0'60; ídem del cuarto, 0'80; ídem del quinto, 0'90; total de las cinco entalladuras que forman la cara, 3'40 metros. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permita la apertura en toda su longitud.

7.ª Para facilitar el exacto cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones precedentes y evitar así entorpecimientos que redunden en perjuicio de los intereses de la Administración y de los del peticionario, pondrá éste á disposición de la Sección primera de la Junta Consultiva de Montes cuantos datos y noticias adquiriera en los estudios que practique, y la Sección, por su parte, comprobará estos datos siempre y en la forma que lo creyere conveniente.

8.ª La aprobación del proyecto de Ordenación, formado con arreglo á lo que se prescribe en las anteriores condiciones, se verificará de igual modo que la de los estudiados por los Ingenieros Ordenadores del Estado; esto es, según el art. 9.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1890.

9.ª Aprobado que sea el proyecto, se sacarán de una vez á pública subasta todos los aprovechamientos correspondientes al primer periodo de los que el mismo comprenda, y que será de veinte años. Los precios que

regirán en esta subasta serán: para los aprovechamientos de leñas y pastos, los que resulten del término medio aritmético entre los que hubieren obtenido esos productos en el quinquenio inmediatamente anterior á la fecha de autorización de los estudios; para el metro cúbico de madera de pino en pie, esté ó no resinado, el de cuatro pesetas; para las leñas, el de 25 céntimos el estéreo, y para la resinación el de siete céntimos por pie de árbol y anualmente de los que se resinen á vida, y cinco céntimos anuales por cada cara de los árboles que se resinen á muerte.

El número de pinos, divididos en las dos clases de resinables y no resinables, por el momento se contará de nuevo en el primer plan anual de que se habla en la condición siguiente; pero una vez practicada esta segunda contada, de conformidad con el propio contratista, el resultado de ella regirá para todo el primer decenio, y los reconocimientos finales de cada aprovechamiento se limitarán á observar, para los efectos consiguientes, si el contratista ha resinado á vida árboles que no midan los 30 centímetros de diámetro normal.

10. En cada uno de los años que comprenda el primer decenio del proyecto de Ordenación se verificarán los aprovechamientos con sujeción estricta al plan anual que formulará el Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto. Los planes anuales, antes de ser puestos en práctica, deberán obtener la aprobación de la Superioridad, y su redacción se arreglará durante el primer decenio á lo prescrito en el respectivo proyecto de Ordenación, y durante el segundo, á lo que disponga el Ministerio de Fomento, en vista de los resultados que se desprendan de la revisión del proyecto practicada al terminar el primer decenio.

11. Ninguna persona distinta del peticionario, ó quien lo represente, podrá presentarse como postor en la subasta sin que antes haya hecho el depósito de una cantidad igual á la que represente el coste del proyecto de Ordenación. Este coste se determinará por lo que propongan el Ingeniero de Montes nombrado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y el que designe el concesionario de los estudios. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los expresados Ingenieros, y si á este acuerdo no se llegara, el nombramiento del tercero se hará por la Autoridad judicial correspondiente. Si fuera otra que el concesionario de los estudios la persona ó Compañía en favor de la que se aprobase la subasta, será entregada al primero, inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada por el que resulte rematante para pago del valor del proyecto.

12. Si no hubiere licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará definitivamente á favor del concesionario, quien estará obligado á ser rematante en las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, que en ningún caso alterarán lo dispuesto en el proyecto aprobado. De no aceptar esta adjudicación perderá la fianza depositada al obtener la concesión, y la propiedad del proyecto quedará á beneficio de la Administración.

13. El concesionario de los estudios podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de subasta, á la preferencia que le concede la ley de 1.º de Junio de 1894; pero no por esto dejará de celebrarse aquella, adjudicándose el remate al autor de la proposición más ventajosa. En este caso, el concesionario perderá la fianza prestada al obtener la concesión, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado en la forma y tiempo expresados en la condición 11, por el que resulte rematante.

14. A los treinta días de haber aceptado el peticionario la autorización para los estudios del monte anteriormente expresado, presentará una fianza de 2.866 pesetas para responder al cumplimiento de las condiciones en esta autorización estipuladas; y al presentar en el Ministerio de Fomento el proyecto á que viene obligado, ampliará, como garantía de sus ofertas, el anterior depósito hasta una cantidad igual al 1 por 100 de los productos resinosos que se hayan de utilizar durante el periodo ó veintenio, valorados dichos productos con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.ª

15. De toda obra que el rematante quiera ejecutar, ó de todo artefacto que quisiera establecer en el monte objeto del proyecto, ya antes de empezar los aprovechamientos de los productos subastados, ó ya durante el curso de aquél, someterá el oportuno proyecto á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que fijará el plazo y condiciones dentro del cual habrá de ser realizado.

16. El concesionario de los estudios podrá derribar los árboles necesarios para la debida práctica de las operaciones dendrológicas, precisas para la inventa-

riación del arbolado, dando en seguida cuenta circunstanciada de ello a la Sección primera de la Junta ó al Ingeniero que de ella dependa.

17. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al final del primer decenio, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho a la Administración y cede a beneficio de ésta las obras por él ejecutadas. También quedará rescindiendo el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos solicitaran la continuación y la Administración accediera á lo solicitado. El derecho de rescisión concedido al rematante se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él verificadas se encuentren ajustadas á los planes de aprovechamiento correspondientes y al pliego de condiciones de la subasta; en caso contrario, se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación de montes.

18. Terminado el periodo ó ventenoio á que se contrae la subasta, quedará á beneficio de la Administración cuanto de índole inmueble haya sido construido por el contratista para los aprovechamientos de que se trata. De las máquinas, útiles y demás material mueble, podrá el rematante disponer libremente desde el momento en que se le expida el certificado de descargo de las obligaciones á que el aprovechamiento se halle afecto.

19. Las servidumbres legítimas que pesen sobre el monte de que se trata, y que se especificarán en el proyecto de Ordenación, serán respetadas en su ejercicio durante el tiempo á que se extienda la subasta; y

20. D. Joaquín Rodríguez y García manifestará en el término de quince días, á contar desde el en que se inserte en la GACETA DE MADRID esta Real orden, si se halla ó no conforme con las precedentes condiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de ese distrito forestal y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 83.—11 DE MAYO DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

MAR DEL NORTE

Holanda.

Cambio en el avalizamiento de Nieuwe ó Noordergat y de Haringvliet.

Fondeo de una boya en el nuevo canal de Bienenen (Zeegat de Goeree).

(Bericht aan Zeevarenden, números 64/451, 61/430 et 63/442. La Haya, 1897.)

Núm. 572, 1897.—Las boyas siguientes han sido cambiadas de su sitio en Nieuwe ó Noordergat:

1.º La boya esférica núm. 1, con valiza de figura romboide, pintada de fajas horizontales negras y coloradas, está fondeada en 6^h de agua: 51° 50' 20" N. por 10° 11' 8" E.

2.º La boya plana núm. 1 a, está fondeada en 3^h, 2 de agua: 51° 56' 1" N. por 10° 11' 38" E.

3.º La boya cónica núm. 2, está fondeada en 3^h, 2 de agua: 51° 55' 45" N. por 10° 11' 17" E.

En Haringvliet se han cambiado las boyas siguientes:

1.º La boya cónica de globo núm. 10, está fondeada en 4^h, 5 de agua: 51° 43' 6" N. por 10° 34' 15" E.

2.º La boya cónica núm. 11, está fondeada en 4^h, 7 de agua: 51° 42' 51" N. por 10° 35' 8" E.

3.º La boya plana núm. 9, está fondeada en 4^h, 5 de agua: 51° 43' 31" N. por 10° 33' 20" E.

Una boya plana, núm. 9 a, ha sido fondeada en Haringvliet en 4^h, 4 de agua.

Situación aproximada: 51° 43' 20" N. por 10° 34' 8" E.

Una boya esférica marcada con núm. 0, pintada de fajas horizontales rojas y negras, con valiza romboide, ha sido fondeada en 2^h, 5 de agua en el nuevo canal de Bienenen.

Situación aproximada: 51° 47' 6" N. por 10° 25' 1" E.

Carta núm. 802 de la sección II.

OCÉANO ÍNDICO

Golfo de Aden.

Luces particulares encendidas en Djibouti y que pueden inducir á errores.

(Avis aux Navigateurs, núm. 79/526. Paris, 24 Abril 1897.)

Núm. 573, 1897.—Según un aviso del Capitán de fragata Sr. Tesier, Comandante de *L'Eclaireur*, dos potentes linternas de petróleo, separadas una de la otra unos 15", colocadas en Djibouti en la puerta de un café situado á 300" al S. 80° E. de la *Residence*, podrían inducir á error á los navegantes que no estén prevenidos y se acercaran á tierra de noche para tomar el puerto de Djibouti. Estas luces, que no se ven distintamente separadas, sino cerca del puerto, tienen una intensidad superior á la de las luces de dirección, y su marcación al S. 4° 30' W. pasa por el centro de la isla Maskali; es, pues, necesario no confundir estas luces con las de enfilaciones, una de las cuales, la de Ambouli, es muy débil.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 52.

Japón.

Estrecho de Shimonoseki.

Peligros en las entradas Este y Oeste del estrecho.

(Notice to Mariners, núm. 845. Tokio, 1897.)

Núm. 574, 1897.—El Teniente Suzuki, perteneciente á la Marina japonesa, señala la existencia de las rocas y de los bajos-fondos siguientes:

A la entrada Este del estrecho de Shimonoseki, una roca cubierta por 1^h, 8 de agua á $\frac{1}{2}$ cable al N. 15° W. de la valiza de Kanabuse, en las marcaciones siguientes: Takaimo-se al S. 57° W.; Takami Yama al N. 42° W.

Una roca llamada Takaimo-se, cubierta por 4^h, 1 de agua y rodeada de fondos de 6 á 8^h, 7, se encuentra cerca de 300" al S. 74° W. de la valiza de Kanabuse, en las marcaciones siguientes: Moji Saki al S. 58° W.; Takami Yama, al N. 35° W.

Una roca llamada Sukiagari-ze, cubierta por 9^h, 1 de agua y que está rodeada de fondos de 9 á 14", se encuentra á 700" al S. 77° W. de la valiza de Kanabuse, en las marcaciones siguientes:

Moji Saki, al S. 52° W.; Takami Yama, al N. 25° W.

Un bajo fondo de arena cubierto de 5^h, 5 de agua, se encuentra en las marcaciones siguientes:

Kushi Saki, al N. 13° W.; la valiza de Kanabuse, al S. 83° W., cerca de 1.600".

Un bajo fondo de arena cubierto de 5^h, 5 de agua, se encuentra en las siguientes marcaciones:

Kushi Saki, al N. 17° W.; la valiza de Kanabuse, al S. 85° W., á 1.780" próximamente.

A la entrada Oeste, una roca nombrada Denbei-ze, cubierta por 5^h de agua y rodeada de fondos de 8^h, 2 á 10", se encuentra á 400" del extremo Norte de Kata Shima, en las marcaciones siguientes: el extremo Norte de Mutsurú Shima, al N. 64° E.; la extremidad Oeste de Wakura Shima, al S. 39° E.

Una roca cubierta de 7^h, 3 de agua, se encuentra en las marcaciones siguientes: Kita Saki (Takenoko Shima), al S. 43° E.; el extremo S. de Wakura Shima, al S. 49° W., á 950" próximamente.

Carta núm. 106 a de la sección VI.

Seto Ushi ó mar interior.

Cambio del carácter de la luz de Yesaki en el estrecho de Akashi.

(Avis aux Navigateurs, núm. 79/528. Paris, 13 Abril 1897.)

Núm. 575, 1897.—Según aviso recibido del Contraalmirante Comandante de la división francesa de los mares de China, la luz blanca, fija, catóptrica de 1.º orden, establecida en Yesaki (estrecho de Akashi), ha sido reemplazada por una luz fija, blanca, dióptrica de 3.º orden, visible en tiempo claro desde 17 millas.

Las otras particularidades respecto á este faro no se han modificado.

Cuaderno de faros núm. 9, pág. 42.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

GRUPO 84.—12 DE MAYO DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO GLACIAL ÁRTICO

Noruega (Costa N.)

Situación rectificada de una roca al S. de Korsnaes (Altenfiord).

(Efterretninger for Søfarende, núm. 3/116, Christiania, 1897.)

Núm. 576, 1897.—La roca marcada por una percha, que las cartas francesas indican al S. de Korsnaes, está á $\frac{1}{2}$ milla al W. de la situación indicada en dichas cartas. Esta roca es el único peligro que existe al S. de Korsnaes. De suerte que se puede seguir la costa.

Situación rectificada de la roca: 70° 12' N. por 29° 22' E.

Carta núm. 229 de la sección I.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (Mancha).

Boya marcando un bupue sumergido en la playa de Berck.

(Avis aux Navigateurs, núm. 80/530. Paris, 27 Abril 1897.)

Núm. 577, 1897.—Una boya de madera, de forma cónica y pintada de verde, ha sido fondeada sobre un casco de barco sumergido en la playa de Berck, en 50° 24' 33" N. por 7° 45' 35" E.

Carta núm. 558 de la sección II.

Francia (Costa Oeste).

Alumbrado de dos luces permanentes señalando los mareógrafos establecidos en Lamena y en Richard.

(Avis aux Navigateurs, núm. 80/531. Paris, 27 Abril 1897.)

Núm. 578, 1897.—Desde el 1.º de Mayo corriente se encenderán dos luces fijas, blancas, sin guardián permanente; señalarán los mareógrafos establecidos en Lamena y en Richard. Estas luces están colocadas á 3" por encima de las altas mareas.

Situaciones aproximadas: luz del mareógrafo de Lamena, 45° 20' 12" N. por 5° 24' 34" E.; luz del mareógrafo de Richard, 45° 26' 34" N. por 5° 16' 43" E.

Cuaderno de faros núm. 2, pág. 54.

Golfo de Bothnia (Suecia).

Establecimiento proyectado de las señales á vista de los trabajos hidrográficos.

Núm. 579, 1897.—En el corriente año se emprenderán trabajos hidrográficos en el golfo de Bothnia, entre Storjungfrun (61° 10' N. por 23° 32' E.) y Agö (61° 32' N. por 23° 40' E.); y entre Romelshällan (64° 54' N. por 27° 32' E.) y Rödkallen (65° 19' N. por 28° 34" E.)

En esos parajes se podrán poner sobre la costa valizas de piedra ó de madera, y se podrán fondear valizas flotantes, que tendrán siempre una ó varias banderas.

Los navegantes no deberán confundir esas marcas, con las señales y valizas permanentes, marcadas en las costas.

Carta núm. 648 de la sección I.

MAR DEL NORTE

Alemania.

Restitución de las boyas luminosas eléctricas B y D en la Jade.

(Nachrichten für Seefahrer, números 5/299 et 16/1.126, Berlin, 1897.)

Núm. 580, 1897.—Las boyas luminosas eléctricas B y D que habían sido retiradas por haber sufrido averías, han vuelto á ser colocadas en su sitio. Actualmente se encienden y son ambas fijas y de color rojo. Se ven á 3,50 millas, aproximadamente.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 80.

MAR MEDITERRÁNEO

Turquia.

Extinción de las luces en el golfo de Salónica.

(Avis aux Navigateurs, núm. 80/535. Paris, 27 Abril 1897.)

Núm. 581, 1897.—Según aviso, el Gobierno turco ha ordenado se apaguen las luces de Kara Burnu y de Apánomi (Panomi), en el golfo de Salónica, durante las hostilidades, y prohibido durante la noche, el acceso de los buques extranjeros.

Cuaderno de faros núm. 1, páginas 166 y 152.

OCÉANO PACÍFICO DEL NORTE

Colombia inglesa.

Conocimiento de una roca en el canal de Shoal (estrecho de Georgie).

(Notice to Mariners, núm. 195. Londres, 1897.)

Núm. 582, 1897.—Se ha reconocido que lo marcado en la carta como roca en situación dudosa, y como estando cubierta por menos de 1^h, 8 de agua, al lado W. del canal de Shoal, á la entrada de Howe Sound; está formada de dos rocas que descubren 0^h, 9 en las bajamareas de las aguas vivas medias, y se encuentran en la línea N. 9° E. á S. 9° W. próximamente á un cable de distancia.

Desde la roca Norte se marca la cima de Stony Hill (isla Keats) al E. á 1,3 de milla; el medio de la isla de Home, al S. 5° E., y la extremidad del muelle de Gibson al N. 64° O., á 540".

Se han encontrado cerca de la roca Norte, en el N. y en el S. E., fondos de unos 11".

Situación aproximada de la roca del Norte: 49° 24' 10" N. por 117° 19' W.

Carta núm. 99 de la sección VI.

MAR DE CHINA

China.

Instrucciones complementarias sobre el valizamiento del canal S. de Yang-tse-Kiang.

(Avis aux Navigateurs, núm. 80/536. Paris, 27 Abril 1897.)

Núm. 583, 1897.—Según aviso publicado por el *North China Daily News* con fecha 13 de Enero de 1897, y transmitido por el Contraalmirante de la División naval del Extremo Oriente, la boya cónica, encarnada, con valiza de figura troncocónica invertida, pintada de negro y que se proponían establecerla en el canal S. de Yang-tse-Kiang, ha sido fondeada cerca del cantil S. O. del banco Blockhouse, á 2,9 millas al N. 26° E. de la valiza hidrográfica de Kiutoan.

La boya situada más arriba del banco del medio ha sido retirada.

Carta núm. 574 de la sección II.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Junio de 1897.

Coroneles.

Tenientes Coroneles.

Comandantes.
Plana mayor de Jefes.
Montepío civil, de la A á la C.

Día 2.

Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.
Montepío civil, de la D á la K.

Día 3.

Tropa.
Montepío civil, de la R á la Z.
Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.
Remuneratorias.

Día 4.

Montepío militar, de la A á la LL.
Jubilados.

Día 5.

Montepío militar, de la M á la Z.
Montepío civil, de la L á la Q.

NOTA. En los días 7 y 8 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 9 las de retenciones.

Observaciones.

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes, y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos partícipes que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 26 de Mayo de 1897.—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 22 de Mayo de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Jorge Martín.....	»	1	»	Párvulo.....	Sarampión.....	Habana, 21.
Mariano Consuegra.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Fomento, 2.
Emilio Sánchez.....	2	»	»	Idem.....	Idem.....	Cardenal Cisneros, 16.
Juan Antoranz.....	1	»	»	Idem.....	Coqueluche.....	Colmillo, 10.
José Laura.....	38	»	»	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Sanatorio de la Cruz Roja.
Marcos González.....	65	»	»	Casado.....	Hipertrofia cardíaca.....	Abada, 13.
Joaquín Hoyo.....	1	»	»	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Velarde, 10.
Blas Cabezas.....	27	»	»	Casado.....	Pulmonía.....	Ancora, 2.
Mariano Berdugo.....	6	»	»	Párvulo.....	Idem.....	Andrés Borrego, 7.
José Guirao.....	74	»	»	Viudo.....	Reblandecimiento cerebral.....	Luisa Fernanda, 13.
Lorenzo Alvarez.....	»	2	»	Párvulo.....	Eclampsia.....	Ave María, 41.
Juan Tello.....	2	»	»	Idem.....	Idem.....	Costanilla de los Desamparados, 17.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Mira el Río, 5.
Idem.....	»	»	»	»	»	Reina Cristina, 24.
Doña Luisa Luis.....	1	»	»	Párvulo.....	Sarampión.....	Tarragona, 7.
María Pérez.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Montera, 42.
Concepción del Río.....	42	»	»	Casado.....	Infección puerperal.....	Sombrerería, 8.
Raimunda Llanos.....	50	»	»	Viuda.....	Carcinoma uterino.....	Hospital de la Princesa.
Juana de la Fuente.....	70	»	»	Idem.....	Colapso cardíaco.....	San Andrés, 1.
Carmen Olmedo.....	56	»	»	Idem.....	Insuficiencia mitral.....	Hospital provincial.
Amalia Storch.....	76	»	»	Idem.....	Endocarditis.....	San Marcos, 29.
Elena González.....	2	»	»	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Preciados, 32.
Juliana Fernández.....	80	»	»	Viuda.....	Idem crónica.....	Imperial, 10.
Felisa Muñoz.....	8	»	»	Adulto.....	Broncopneumonía.....	Inclusa.
Celdonia Cobos.....	74	»	»	Viuda.....	Idem.....	Hospital provincial.
Gregoria Campos.....	49	»	»	Idem.....	Idem.....	Acuerdo, 6.
Justa Sánchez.....	1	»	»	Párvulo.....	Gastroenteritis.....	Carlos Latorre, 18.
Adoración Barquero.....	1	»	»	Idem.....	Meningitis.....	Caridad, 7.
Julia Anguita.....	»	8	»	Idem.....	Eclampsia.....	Carnero, 2.
Gregoria Cabezas.....	2	»	»	Idem.....	Raquitismo.....	Ancora, 2.
Feto femenino.....	»	»	»	»	»	Embajadores, 58.
Idem.....	»	»	»	»	»	Idem.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO		ENFERMEDADES (1)																								TOTAL GENERAL.....			
		INFECCIOSAS		INFECTO-CONTAGIOSAS														COMUNES								Muerte violenta.....	TOTAL GENERAL.....		
																		DE LOS APARATOS											
																		En el claustró materno.....	Cáncer.....	Accidentes de la dentición.....	Chenille.....	Respiratorio.....	Digestivo.....	Gastro-intestinal.....	Locomotor.....			Cerebro-espinal.....	Otras generales.....
Varones.....	Mujeres.....	Varones.....	Mujeres.....	Varones.....	Mujeres.....	Varones.....	Mujeres.....	Varones.....	Mujeres.....	Varones.....	Mujeres.....	Varones.....	Mujeres.....	Varones.....	Mujeres.....	Varones.....	Mujeres.....	Varones.....	Mujeres.....	Varones.....	Mujeres.....	Varones.....	Mujeres.....	Varones.....	Mujeres.....	Varones.....	Mujeres.....	Varones.....	Mujeres.....
14	18	24	1	5	1	2	3	5	7	1	3	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
32	32	32	1	5	1	2	3	5	7	1	3	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades comprendidas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA			
Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..
Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..
TOTAL...	TOTAL...	TOTAL...	TOTAL...	TOTAL...	TOTAL...	TOTAL...	TOTAL...	TOTAL...	TOTAL...	TOTAL...	TOTAL...	TOTAL...
2	2	1	3	2	2	2	4	1	1	1	4	32

Madrid 23 de Mayo de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 23 de Mayo de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses	Días.			
D. Tomás Molina.....	58	»	»	Casado.....	Pelagra.....	Hortaleza, 128.
Vicente Martínez.....	4	»	»	Párvulo.....	Difteria laríngea.....	Morería, 1.
Valentín Atienza.....	21	»	»	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Marqués de Urquijo, 37.
José Llanos.....	64	»	»	Casado.....	Carcinoma.....	Hospital Provincial.
Rafael Hernández.....	8	»	»	Adulto.....	Bronquitis.....	Toledo, 4.
Graciano Cuadrado.....	6	»	»	Idem.....	Broncopneumonía.....	Toledo, 131.
Joaquín Gusi.....	1	»	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Travesía del Fúcar, 9 y 11.
José Araviotorres.....	»	7	»	Idem.....	Atrepsia.....	Ronda de Valencia, 14.
Eusebio Calvo.....	»	8	»	Idem.....	Raquitismo.....	Toledo, 120.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Inclusa.
Doña María Sausano.....	»	6	»	Párvulo.....	Sarampión.....	Marqués de Urquijo, 25.
Esperanza Patiño.....	4	»	»	Idem.....	Idem.....	Artistas, 2.
Constancia Toledano.....	4	»	»	Idem.....	Idem.....	Trujillos, 7.
Elena Marañón.....	2	»	»	Idem.....	Idem.....	Embajadores, 97.
Angela Rodríguez.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Paseo de los Melancólicos, 6.
Juana García.....	52	»	»	Viuda.....	Fiebre tifoidea.....	Santa Bárbara, 9.
Marcelina Bodoque.....	60	»	»	Casada.....	Idem.....	Tejar de Sixto.
Ascensión López.....	2	»	»	Párvulo.....	Pulmonía grippal.....	Lugo, 11.
Aleja García.....	4	»	»	Idem.....	Grippe.....	Bravo Murillo, 11.
Manuela Catalá.....	40	»	»	Soltera.....	Hemorragia.....	Farmacia, 8.
Filomena Gil.....	2	»	»	Párvulo.....	Tabes mesentérica.....	Alcalá, 150.
María Jaca.....	59	»	»	Casada.....	Colapso cardíaco.....	Montera, 36.
Sor Concepción Sabal.....	53	»	»	Soltera.....	Bronquitis.....	Mesón de Paredes, 80.
Doña Luisa San Martín.....	1	»	»	Párvulo.....	Idem capilar.....	Espíritu Santo, 12.
Francisca Herranz.....	2	»	»	Idem.....	Idem.....	Salitre, 41.
Manuela Casabella.....	10	»	»	Adulto.....	Peritonitis.....	Ronda de Segovia, 21.
Bernarda García.....	83	»	»	Viuda.....	Cistitis crónica.....	San Sebastián, 2.
Francisca Robles.....	45	»	»	Casada.....	Apoplejía serosa.....	Goya, 33.
Natividad Salcedo.....	»	5	»	Párvulo.....	Meningitis.....	San Lorenzo, 6.
Lucía González.....	»	4	»	Idem.....	Raquitismo.....	Lavapiés, 31.
Feto femenino.....	»	»	»	»	»	Algeciras, 1.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO		ENFERMEDADES (1)																							TOTAL GENERAL.....											
		INFECCIOSAS		INFECTO-CONTAGIOSAS														COMUNES							Acerte violenta (2).....											
		TOTAL PARCIAL.....		Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Erisipela.....	Tifoides.....	Influenza o gripe..	Fuoparal.....	Difteria.....	Cogueluche	Dienteña.....	Lepra.....	Shibis.....	Cerebro.....	Hidrofobia.....	Colera.....	Fiebre amarilla.....	Peste.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Accidentes de la den- tición.....	El el claustra Ester- no.....	Cancerosas.....	Circulatorio.....	Respiratorio.....	Digestivo.....	Genito-urina- rio.....	Locomotorio.....	Cerebro-espi- nal.....	Otras Generales.....	TOTAL PARCIAL.....			
Varones.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1	»	1	»	»	2	1	»	2	1	»	7	»	10
Hembras.....	»	»	»	»	»	5	»	2	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	»	1	»	3	1	»	2	1	»	10	»	21		
TOTALES.....	»	»	1	»	»	5	»	2	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13	1	2	»	5	1	»	3	1	»	3	1	»	17	»	31

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA			
Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..
Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..
TOTAL...	TOTAL...	TOTAL...	TOTAL...	TOTAL...	TOTAL...	TOTAL...	TOTAL...	TOTAL...	TOTAL...	TOTAL...	TOTAL...	TOTAL...
1	»	»	1	4	»	2	1	3	1	2	»	31

Madrid 24 de Mayo de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contagiosas y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CONCURSO DE ASCENSO.—AÑO DE 1897

Relación por méritos de las Maestras concursantes á Escuelas dotadas con el sueldo legal de 2.000 pesetas, anunciadas en la «Gaceta» de 2 de Marzo de 1897, con arreglo á lo prescrito en el reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1896.

PLAZAS QUE COMPRENDE: UNA ESCUELA ELEMENTAL DE NIÑAS DE CARTAGENA

Clasificación numérica	APELLIDOS DE LOS CONCURSANTES	NOMBRES	CLASE DE TÍTULO QUE POSEEN	SUELDO LEGAL QUE DISFRUTAN		AÑOS DE SERVICIO		SERVICIOS INTERINOS	OPOSICIONES APROBADAS	ESCUELAS QUE SOLICITAN POR ORDEN DE PREFERENCIA	ESCUELA PARA QUE SE LE PROPONE	OBSERVACIONES	HA TOMADO POSESIÓN
				En propiedad. — Pesetas.	Computable para el concurso — Pesetas.	En la última categoría.	En el Magisterio						
1	Oria y Ortíz.....	D. ^a Manuela.....	Superior.....	1.650	2.000	10	7 27	» 1	Una.....	La única objeto de esta propuesta.	Cartagena.....	Por Real orden de 26 de Junio de 1896 se le computó para los efectos del concurso el sueldo legal de 2.000 pesetas.....	»
2	Azcano González.....	D. ^a Ascensión.....	Idem.....	1.650	2.000	8	7 20	Ninguno..	Tres.....	Idem.....	»	Idem.....	»
3	Andrés.....	D. ^a Victoria.....	Idem.....	1.650	1.650	12	5 »	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»
4	Aguilar y Pérez.....	D. ^a Angeles.....	Idem.....	1.650	1.650	11	8 4	1 16	Una.....	Idem.....	»	»	»
5	Pedrés Clemente de Salvadó.....	D. ^a Eladia.....	Idem.....	1.650	1.650	8	2 24	4 7	Dos.....	Idem.....	»	Es en la actualidad Maestra de la Escuela de niñas del Centro de Castellón.....	»
6	Fano y Cancio.....	D. ^a Concepción.....	Idem.....	1.650	1.650	6	9 22	Ninguno...	Una.....	Idem.....	»	Es en la actualidad Auxiliar de las Escuelas públicas de esta Corte.....	»
7	Castañón.....	D. ^a Raimunda M. ^a	Idem.....	1.650	1.650	4	6 8	14 1	Dos.....	Idem.....	»	Es en la actualidad Maestra propietaria de una Escuela de Badajoz.....	»
8	Gutiérrez Jiménez.....	D. ^a Josefa.....	Idem.....	1.650	1.650	4	» 23	4 9	Idem.....	Idem.....	»	Es en la actualidad Maestra propietaria de una Escuela de Cuevas de Vera (Almería).....	»
9	Munguira y Santamaría.....	D. ^a Elvira.....	Idem.....	1.650	1.650	4	» 21	10 9	Seis.....	Idem.....	»	Es en la actualidad Auxiliar de las Escuelas públicas de esta Corte.....	»
10	Pereda y Colilla.....	D. ^a Agueda.....	Idem.....	1.650	1.650	4	» 26	5 10	Dos.....	Idem.....	»	Es en la actualidad Maestra propietaria de una Escuela de Avila.....	»
11	Esparza y Nogués.....	D. ^a Elena.....	Elemental.....	1.650	1.650	4	6 5	30 4	Cuatro.....	Idem.....	»	Es en la actualidad Maestra propietaria de una Escuela de Elche (Alicante).....	»
12	Egües Santos.....	D. ^a Vicenta.....	Idem.....	1.650	1.650	3	9 17	41 4	Dos.....	Idem.....	»	Es en la actualidad Maestra propietaria de una Escuela de niñas de Alicante.....	»
Aspirantes excluidas.													
13	Riquelme del Olmo.....	D. ^a Francisca.....	Superior.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Excluida por contener errores su hoja de servicios y por no suscribir la carpeta que acompaña á su instancia como previene el reglamento vigente.....	»
14	Ferro Mesonero.....	D. ^a Bonifacia G.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Excluida por no acreditar la forma en que obtuvo el sueldo legal de 1.650 pesetas y por no suscribir la carpeta que acompaña á su instancia cual previene el reglamento vigente.....	»
15	Martínez Lorea.....	D. ^a Joaquina.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Excluida por acompañar dos expedientes solicitando esta misma Escuela y en cuyas hojas se acreditan distintos servicios.....	»
16	Salazar y Sánchez.....	D. ^a Elena.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Excluida por no acreditar que ha disfrutado durante dos años el sueldo legal de 1.650 pesetas.....	»

Ajustada esta propuesta á lo prescrito en el vigente reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre último, el Negociado propone su aprobación y que se publique en la GACETA para los efectos del art. 29 del reglamento citado.

Madrid 24 de Mayo de 1897.—El Jefe del Negociado, Rafael Tamarit.—Conforme con la propuesta é insértese en la GACETA.—Conde.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Marzo de 1897, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de

Barcelona á Santa Cruz de Calafell, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata es de 19.977 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 10 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Mayo de 1897. — El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Barcelona á Santa Cruz de Calafell, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Hacienda de la provincia de Albacete.

Subasta de consumos.

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el día 18 del actual para el arriendo del impuesto de consumos que se devenguen en esta capital durante el período de tres años, que empezará en 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1900, se convoca á segunda subasta, que tendrá lugar el día 5 de Junio próximo venidero, á las doce de su mañana, en Madrid y en esta capital, ante los respectivos Administradores de Hacienda, y bajo igual tipo que se celebró la primera, y con sujeción al pliego de condiciones que con el oportuno presupuesto y modelo de proposición aparece inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID del día 12 de Abril último, cuyo pliego se halla de manifiesto en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 20 de Mayo de 1897.—Manuel Cajigas.

Distrito universitario de Valladolid.

Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales de niños, vacantes en dicho distrito y dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas.

El día 3 del próximo mes de Junio, á las diez de la mañana, dará principio en el Paraninfo de esta Universidad literaria el ejercicio oral de las mencionadas oposiciones.

Lo que para conocimiento de los señores opositores se anuncia en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario.

Valladolid 25 de Mayo de 1897.—El Presidente, Millán Orío.

Dirección de las Minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 16 del próximo mes de Junio tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba, la primera licitación pública para contratar el suministro de aceite de oliva necesario para el alumbrado y engrasado de las máquinas de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1897 á 1898, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciera, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 12.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 420 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del remate en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

La importancia de este contrato se calcula próximamente en 8.400 pesetas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que de- en interesarse en la subasta.

Almadén 26 de Mayo de 1897.—P. O., Domingo Jiménez y Fuentes.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro del aceite de oliva necesario para el alumbrado y engrasado de las máquinas de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1897 á 1898, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de pesetas y céntimos por cada kilogramo.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma, expresado por letra.)

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Tolosa.—Miguel Silva, Plaza Mayor, 9, segundo izquierda. Irún.—Mariano Bazán, Carrera de San Jerónimo, 12, segundo.

Almería.—Pedro Echevarría, Hotel Español, Alcalá, 31. Lérida.—Ignacio Pinto, Desengaño, 27, segundo.

Zaragoza.—Sofía Ortega de Echenique, Carrera de San Jerónimo, 3.

Avila.—Clara Verde, Alcalá, 37.

NORTE

Bujalance.—Belén Galán, Palma alta, 18.

SUR

Coruña.—José Santa María, San Juan, 6, principal.

ESTE

Marmolejo.—Adelaida Costa, viuda Acoz, Serrano, 16, principal.

París.—Madrid, Orellana, 6, Madrid.

Coruña.—Elvir Martín, Serrano, 78.

Valencia.—Loigorri, Claudio Coello, 11.

Granada.—Miguel Tacón, Claudio Coello, 4.

OESTE

Soria.—Bernabé Martínez, Humilladero, 9, segundo izquierda.

NOROESTE

Oviedo.—Constanza Martínez, Plaza Ministerios, 2.

Madrid 27 de Mayo de 1897.—El Jefe del Cierre, Alejandro Blanco.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por el presente, que se expide en méritos de causa sobre hurto, se cita y llama á Nicolás Apostol y Pitás, segundo Capitán que dijo ser del buque *Ballan*, y de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, al objeto de recibirle declaración en méritos de la referida causa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 18 de Mayo de 1897.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Gibernau, Escribano. J—3127

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Torné Raynaro, hijo de Jaime y Adela, natural de San Martín de Provensals, vecino de esta ciudad, de diez y ocho años de edad, soltero, hojalatero, sin instrucción, para que dentro del término de ocho días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la audiencia de este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, 1, segundo, por haberle decretado su prisión provisional en méritos de causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Juan Torné, poniéndolo, caso de ser habido, en los calabozos de este edificio á mi disposición.

Dada en Barcelona á 20 de Mayo de 1897.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., el Escribano interino, Jaime Puigoriols. J—3128

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre atentado á un agente de la Autoridad, se cita, llama y emplaza á Josefa Yepes Belardina, de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, al objeto de recibirle declaración en méritos de la expresada causa que se instruye contra la misma; apercibiéndola que de no comparecer será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los agentes de la policía judicial y demás Autoridades procedan á la busca y captura de la referida Josefa Yepes, que dijo tener su domicilio en la calle de San Antonio, núm. 15, piso segundo,

puerta primera, de la Barceloneta, y la conduzcan á las calabozos de estos Juzgados caso de ser habida.

Dada en Barcelona 21 de Mayo de 1897.—Dionisio Calvo. Por mandado de S. S., Licenciado Juan Gibernau. J—3129

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Sebastián Bellafont y Martí, de veintinueve años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito Paseo de Isabel II, núm. 1, piso 2.º, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la causa seguida contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás funcionarios que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Sebastián Bellafont y Martí, poniéndole en las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Dado en Barcelona á 20 de Mayo de 1897.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch. J—3130

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Agustín Vives Ventura, de veintinueve años, hijo de Bartolomé y de Antonia, soltero, comerciante, natural y vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado, paseo de Isabel II, número 1, piso primero, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto y en la que se ha decretado su prisión por la Superioridad; bajo apercibimiento que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta ciudad de Agustín Vives Ventura al objeto expresado.

Dada en Barcelona á 22 de Mayo de 1897.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., Antonio Codorniu. J—3131

CACERES

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama al autor ó autores de la sustracción de tres caballerías mayores, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de veinte días, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por indicado hecho, que tuvo lugar en la noche del 23 al 24 de Abril próximo pasado; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de indicados semovientes, y en caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se hallaren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Cáceres á 21 de Mayo de 1897.—Alberto Vela y López.—De orden de S. S., Julián Rodríguez.

Señas de las caballerías.

Una mula parda, oscura, cerrada, rayana, marcada con L en la maza derecha y J en la izquierda.

Otra ídem castaña oscura, cerrada, un dedo sobre la marca y un bulto del tamaño de un huevo en la parte trasera del espinazo.

Un mulo negro con lunares en los costillares, cerrado, desherrado, de seis y media cuartas, con un diente negro en el superior. J—3133

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en causa criminal que se instruye por estafa de 2.520 reales á Doña Victorina Aguado y Aguado, viuda y vecina de Alcobendas, verificada el día 17 de Febrero último en la casa habitación de dicha señora por una mujer llamada María, cuyos apellidos se ignoran, se cita y llama á la referida María N., que la acompañaba un hombre llamado Manuel López, que decía ser su marido, y cabo del resguardo de consumos de Madrid, y que vivían en dicha Corte, en la calle de la Palma Alta, sin indicar el número, y cuyo actual paradero de la misma se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia con el fin de recibirla declaración sobre el hecho de autos; apercibiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 17 de Mayo de 1897.—V.º B.º—El Escribano, Miguel Guardiola. J—3134

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se interesa á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y remisión á este Juzgado de la caballería que á continuación se reseña, la cual fué sustraída al vec no de Pedrezuela Pedro Villegas González en la noche del 15 del corriente mes, deteniendo á sí bien á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justificaran su legítima procedencia; pues así está acordado en el sumario que se instruye con tal motivo.

Dado en Colmenar Viejo á 21 de Mayo de 1897.—Manuel Romero González.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Señas de la caballería.

Una yegua de once á doce años, pequeña, pelo colorado, con una estrella blanca en la frente, herrada de las cuatro extremidades y con la marca ó hierro H en el lado derecho. J—3135

CÓRDOBA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita y llama al dueño de un potro de

tres años, pelo negro, de alzada más de la marca, sin hierro, lucero, y herrado del pie derecho, que el 16 de los corrientes le fué ocupado á Camilo Meléndez Pulido, como de dudosa procedencia, en el acto de solicitar la guía para dicho animal, para que en el término de diez días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, calle Marqués del Villar, núm. 3, á prestar declaración y oír el ofrecimiento del sumario que por dicho motivo instruyo.

Dado en Córdoba á 20 de Mayo de 1897.—Antonio Alonso Solano.—Por mandado de S. S. Licenciado Antonio Montero. J—3136

CHANTADA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en causa que instruyo sobre robo al comerciante Manuel García, vecino del lugar de Becín, parroquia de San Lorenzo de Peibas, término municipal de Antón, en este partido, acordó que Isabel Ramos, sin segundo apellido, natural de las Ventelas, parroquia de Lebozán, Municipio de Beariz, partido de Carballino, y en la actualidad en ignorado paradero, sea citada en forma á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de prestar declaración en dicho sumario; apercibida de que no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Chantada 18 de Mayo de 1897.—El actuario, Manuel Fernández Páramo. J—3137

CHELVA

D. Camilo Comas y de Mora, Juez de instrucción de la villa de Chelva y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Vicente Hernández Pérez, alias Boterete, de treinta y nueve años de edad, casado, botero, de estatura baja, de rostro claro, nariz y boca regulares, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, y viste pantalón de algodón oscuro, blusa azul ó chaqueta oscura, sombrero hongo negro entrefino y alpargatas, ya cerradas blancas, ya abiertas, natural y vecino de esta villa, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este partido á fin de recibirle indagatoria como á tal procesado y demás diligencias consiguientes en causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre homicidio frustrado de Joaquín Esteban Martí, cuyo hecho tuvo lugar en esta villa la mañana del día 5 del actual; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido dispongan su conducción á la cárcel de este partido á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Chelva á 22 de Mayo de 1897.—Camilo Comas.—Por su mandado, Domingo Pujol. J—3138

ECIJA

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y término de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á una mujer llamada Dolores, que al final del año 1893 y principios del 94, estuvo de sirvienta en la posada llamada de las Animas, de esta ciudad, y era de estatura alta, morena, de ojos grandes, con una hija pequeña, y cuyo actual paradero, apellidos y demás circunstancias se ignoran, para que en dicho término de diez días comparezca ante este Juzgado á objeto de responder á los cargos que le resultan en sumario que instruyo contra ella, Rafael Montaña Benjumea y Pedro Ruiz Campaño, por falsificación de documento público; apercibida de que no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, para que practiquen diligencias en busca de dicha mujer, y caso de ser encontrada la pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Ecija á 20 de Mayo de 1897.—Manuel Gómez Quintana. J—3139

GINZO DE LIMIA

D. Javier Costa Alonso, Juez instructor del partido de Ginzó de Limia.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Diego González Turzó, natural y vecino de Toen, en el partido de Orense, de treinta y cuatro años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que se le instruye por hurto de un novillo á Cástor Míguez, de esta villa; apercibido con que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á detener y remitir á disposición de este Juzgado al Diego González Turzó.

Ginzó de Limia 21 de Mayo de 1897.—Javier Costa.—De orden de S. S., Camilo Carballo.

Señas personales del procesado Diego González Turzó.

Estatura pequeña, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, color trigueño, barba poca y negra, gasta bigote, hoyoso de viruelas; usa boina azul y sombrero, chaleco y chaqueta de paño más que en medio uso, pantalón de pana castaño oscuro, camisa de franela rayada, usa zapatos de becerro. J—3141

GUADIX

El Sr. Juez de instrucción regente de esta ciudad y su partido, en providencia de este día ha mandado que D. Sebastián López Parrilla, de estos vecinos, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, sea citado en forma á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye sobre lesiones contra José Rodríguez Carrasco; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadix 18 de Mayo de 1897.—El actuario, por Poyatos, Miguel García Barthe. J—3142

El Sr. Juez de instrucción regente de esta ciudad y su partido, en providencia de hoy ha mandado llevar á efecto la citación del ofendido Joaquín Cortés Cortés, que es castellano nuevo, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración y ser curado de las heridas que sufre; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadix 22 de Mayo de 1897.—El actuario, por Poyatos, Miguel García Barthe. J—4143

GUÍA

D. Juan Moreno y Naranjo, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Rodríguez Medina y Antonio del Toro Montesdeoca, de treinta y seis años de edad, el primero, y de veintiocho el segundo, casados, jornaleros, naturales y vecinos del pueblo de San Nicolás, provincia de Canarias, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado para recibirles indagatoria en la causa criminal que contra los mismos se instruye por hurto de efectos forestales en San Nicolás; con la prevención de que si no se presentan en el término señalado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndolos á la cárcel de este partido á mi disposición.

Guía 18 de Mayo de 1897.—Juan Moreno.—Por mandado de S. S., Maximiano Suárez. J—3144

HUELVA

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Anselma García, cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro del término de diez días, que se contarán desde la inserción del presente en la GACETA, *Boletín oficial de la provincia de Cádiz* y la de ésta, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en causa por incendio, ocurrido como á las tres de la mañana del día 17 de Junio del año último en una tienda de comestibles y un estanco en la calle de San José, número 14, de esta ciudad; previniéndola que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Huelva á 21 de Mayo de 1897.—José de Lezameta. El actuario, Juan García y León. J—3145

LA CAROLINA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en causa que instruyo sobre robo de caballerías, que se expresarán, de la propiedad de D. Juan Reyes Casagor, vecino de Vilches, ocurrido la noche del 15 del presente mes, en el cortijo de San Alejo de aquel término, y cuyos autores hasta la fecha se ignoran, así como el paradero de las caballerías, he acordado expedir la presente, y en el nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, que se dignen dar las órdenes á sus dependientes y agentes para que procedan á la busca de expresados semovientes, averiguación y captura de los autores del robo, poniéndolos á aquéllas y á éstos, en su caso con las seguridades convenientes, á mi disposición.

Dado en La Carolina á 22 de Mayo de 1897.—Pablo Garzón y Martín.—Por su mandado, Antonio Manjón Magaña.

Señas de las caballerías robadas.

Un potro pelicano, oscuro, lucero, con una raya que no le llega al hocico, con un rodal pelado por encima de los riñones, de dos años, menos de la marca, sin hierro.

Una mula de un año, cenizosa.

Un burro en vena, de cuatro años, pelo rucio, menor de marca.

Una crianza del mismo pelo, un poco más pequeña, edad de cuatro años.

Todas sin hierro.

J—3147

LAGUARDIA

D. Ramón Vilariño Magdalena, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita de comparecencia ante este Juzgado, dentro del término de seis días, á Raimundo Fernández, molinero que fué del molino de Abajo, jurisdicción de Fuenmayor, con el fin de recibirle declaración en causa contra José Rozas, sobre muerte de Venancio Córdoba.

Dado en Laguardia á 21 de Mayo de 1897.—Ramón Vilariño.—De su orden, E. Francisco Gardeta. J—3148

LEÓN

D. Alberto Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en diligencias que penden en este Juzgado por fallecimiento ab intestato de D. Francisco Sangrador Gómez, vecino que fué de esta ciudad, calle de Catalinas, número 6, ocurrido en la misma el día 1.º de Diciembre de 1895, á la una y media de la mañana, he acordado fijar y publicar edictos anunciando la muerte intestada del D. Francisco Sangrador, y llamar por tercera vez á los que se crean con derecho á la herencia dejada por éste, para que comparezcan en el Juzgado á reclamarla dentro del término de dos meses; bajo apercibimiento de tener por vacante dicha herencia si nadie la solicitase.

Dado en León á 20 de Mayo de 1897.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Francisco Rocho. 191—P

LÉRIDA

D. Felipe Montull, Juez accidental de instrucción de Lérida y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa criminal sobre robo Luis ó Isidro Trilla, natural de Mequinenza, de veintidós años de edad, estatura regular, pecososo, rubio, lleva pantalón, chaqueta y chaleco patén color ceniza labrado formando cuadros con hilo mezclado blanco y negro, todo nuevo, alpargatas abiertas y gorra negra, cuyo sujeto, la mañana del día 6 de los corrientes pre-

sentóse en la posada llamada del Sabateret entregando 10 pesetas al dueño ó arrendatario Ramón Balcells que le debía y unos zapatos de becerro que le encargó le guardara, y por la tarde de dicho día emprendió la marcha hacia Masgalef, provincia de Tarragona, sin que se sepa su actual paradero ó domicilio.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y á los que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido joven Luis ó Isidro Trilla, y caso de ser habido disponer su conducción, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido á mi disposición, al objeto de recibirle declaración indagatoria y notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional acordados en dicha causa.

Dada en Lérida á 16 de Mayo de 1897.—Felipe Montull.—Por mandado de S. S., Domingo Sobreval. J—3150

MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo al gitano conocido por el Chato, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración al tenor de los cargos que le resultan; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales, domicilio y demás circunstancias se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 22 de Mayo de 1897.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas. J—3151

MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rodríguez Martínez y Luis Benito, que en la noche del 10 de Enero último robaron una maleta de un carro en la calle de Santa Isabel, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos instruyo por hurto; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados sujetos, cuyas señas personales y circunstancias se ignoran, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 21 de Mayo de 1897.—Vicente Rodríguez Valdés.—El Escribano, Federico González del Río. J—3152

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario autorizante se tramita expediente instado por el Procurador D. Luis Montiel, en nombre de Doña Sofía, Doña Isaura, D. Manuel y Doña Matilde Benito y Hortelano, sobre declaración de ausencia de la hermana de éstos Doña Elvira Benito y Hortelano, en cuyo expediente se ha dictado el auto, cuya parte dispositiva dice así:

«S. S. por ante mí el Escribano dijo: se declara la ausencia de Doña Elvira Benito y Hortelano, y publíquese en los periódicos oficiales, en cumplimiento y para los efectos que determina el Código civil.

Lo mandó y firma el Sr. D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, á 7 de Mayo de 1897.—Doy fe.—Vicente R. Valdés.—Ante mí, Francisco Cabrero de Frutos.»

Dado en Madrid á 10 de Mayo de 1897.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. 192—P

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Sebastián Miguel González, Juez de primera del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jerónimo Galiano Zaragoza, de veintisiete años, hijo de otro y María, natural de Almuñécar, vecino de Málaga, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en dicho Juzgado, sito en la planta baja de la casa Ayuntamiento de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue sobre contrabando; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, declarándolo rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención y remisión á las cárceles de esta ciudad del citado sujeto, dándome conocimiento caso de ser habido.

Dada en Málaga á 19 de Mayo de 1897.—Sebastián Miguel.—Por su mandado, Ramón Pando y Díaz. J—3154

MÁLAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita y llama á un carretero desconocido que en la tarde del día 28 de Enero último, y como de dos y media á tres de ella, conducía un carro de policía urbana por la calle de Matadero Viejo de esta ciudad, cuyo carro ocasionó una lesión en el pie derecho á Tomás González Serrano, que se hallaba sentado frente á la puerta de su casa, núm. 42 de dicha calle, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que con dicho motivo se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda; prevenido de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Málaga á 18 de Mayo de 1897.—Francisco Gallego.—Licenciado Antonio Gil. J—3155

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ca-

rolina Baquero, vecina que fué de esta ciudad, donde habitó en la calle de los Mármoleros, núm. 22, expendedoría de tabacos, núm. 59, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad ó en este Juzgado á rendir inquisitiva en causa que se le sigue sobre contrabando de cerillas; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de la Carolina Baquero, y caso de ser habida á su conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 21 de Mayo de 1897.—Francisco Gallego Blanco.—El Escribano, Manuel de la Riva. J—3156

MURÓS

D. Santiago Lope Sardón, actuuario del Juzgado instructor de Muros.

Por la presente, de orden del Sr. D. Francisco Alonso Suárez, Juez instructor del partido cito á Ramón Sendós, vecino de esta villa, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, lo mismo que su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, á fin de recibirle declaración en sumario sobre hurto de un gallo á D. Luis Fernández Pedrouso; apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Muros 18 de Mayo de 1897.—Santiago Lope. J—3159

ORENSE

D. Rafael del Riego y Macías, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Luciano Santos Mosais, natural de Bregada, comarca de Braganza, en Portugal, soltero, labrador, mayor de edad, que se dice hallarse en territorio español, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado á fin de ser indagado en causa que se le instruye por defraudación á la Hacienda de los derechos correspondientes á un caballo y 10 kilogramos de tocino; con la prevención que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á 20 de Mayo de 1897.—Rafael del Riego. De orden de S. S., Ricardo García. J—3160

En causa que se instruye en este Juzgado sobre muerte casual del niño Feliciano Gómez Fernández, vecino que fué de Albergaria, parroquia de Cerreda, Ayuntamiento de Noqueira, en este partido, acordé ofrecer el procedimiento por edictos, como lo verifico por el presente, al padre del finado, Inocencio Gómez, cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado á usar de su derecho, mostrándose parte en dicha causa si lo estima conveniente.

Dado en Orense á 22 de Mayo de 1897.—Rafael del Riego. El actuuario, Pedro Cardero. J—3161

OSUNA

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de Osuna y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que empezarán á contarse desde que la presente resulte inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias de Granada y Sevilla y en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Francisco Robles Martínez, vecino de la primera ciudad, vendedor ambulante de paños, de treinta y dos á treinta y cuatro años, de estatura regular, usa bigote, para que dentro de expresado término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en causa que estoy instruyendo por lesiones graves á José García Peledrón; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y prisión de mencionado Francisco Robles Martínez, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Osuna á 22 de Mayo de 1897.—Facundo de la Cruz.—El actuuario, Francisco Ledesma. J—3162

PIEDRAHITA

D. Francisco Castillo Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y en los de las de Cáceres y Badajoz y GACETA DE MADRID, se cita y llama á Pedro Bergerio Martín, natural del Mirón, de cincuenta y ocho años de edad, casado, jornalero, vecino del Collado de Mirón, cuyo actual paradero se ignora, pero que se dice marchó hace unos quince días á segar á Extremadura, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado y su sala de audiencia, situada en el edificio de la cárcel pública de partido, con el fin de hacerle saber la pena que le pide el Fiscal por virtud de la causa que al mismo se ha seguido por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por providencia de hoy dictada en las diligencias instruidas para dar cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Avila.

Dado en Piedrahita á 21 de Mayo de 1897.—Francisco Castillo.—Por su mandado, Primitivo Cubero. J—3163

PONTEVEDRA

D. Alfredo Souto y Cuero, Juez de instrucción de este partido.

Se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Lavandiera, natural de Barcia de Mesa, panadero, casado con María Poso Pereira, que sirve en la parroquia de San Esteban de Castelones, Ayuntamiento de Covelo, en el partido de la Caniña, cuyas señas se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para rendir declaración como procesado en causa sobre falsedad de una certificación de bautismo; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y á la Guardia civil, procedan á la busca y captura del Lavandiera, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Pontevedra á 18 de Mayo de 1897.—Alfredo Souto.—De orden de S. S., Silverio Fernández San Mamed. J—3164

D. Alfredo Souto y Cuero, Juez de instrucción de este partido.

Se cita, llama y emplaza á Manuela Castaño Tobío, de veintisiete años de edad, soltera, natural de San Juan de Lousame, partido judicial de Noya, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado á declarar en causa que en el mismo se instruye sobre falsedad de una certificación de bautismo.

Dado en Pontevedra á 18 de Mayo de 1897.—Alfredo Souto.—De orden de S. S., Silverio Fernández San Mamed. J—3165

PUENTEDEUME

D. Francisco Salgado y López Quiroga, Juez de instrucción de Puente deume.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Carmen Villar García ó García Villar, soltera, de veintidós años de edad, vecina de Bet-nzos, habitante en la Cruz Verde, la cual hallándose como criada aun no hacia un mes en la casa de María Fernández Torrente, de San Martín de Porto, desapareció de ella en la tarde del 16 de los corrientes, ignorándose su actual paradero, y cuyas dem's señas se expresan á continuación, para que inmediatamente comparezca en la cárcel de este partido por haberse decretado su detención en el sumario que se instruye sobre hurto de dinero realizado en la casa de la María Fernández; apercibiéndosela que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo exhorto á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, para que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura de la Carmen Villar García, poniéndola en caso de ser habida á disposición de este Juzgado con el dinero y algún bolsillo de cutín que se le hallare.

Dado en Puente deume á 19 de Mayo de 1897.—Francisco Salgado.—Ante mí, José Fajardo.

Señas de Carmen Villar.

Esiatura baja, pelo castaño, ojos idem, algo bizca, nariz y boca regulares, teniendo la punta de aquella algo inclinada ó levantada hacia arriba; viste ropa corta con saya de zaraza clara, chaqueta de lo mismo, toca blanca con cenefa color rosa al cuello, y pañuelo de seda color huevo á la cabeza. J—3167

SAGUNTO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en la causa sobre hurto á Calixto Francisco Hernández Lázaro, contra Francisco Gil Torralba, ha acordado se cite ante este Juzgado por medio de la presente á Calixto Francisco Hernández Lázaro, que dijo ser natural y vecino de Chiva, habitante en la calle de Pedralba, y hoy de ignorado paradero, á fin de que manifieste, aunque sea por aproximación, el valor de los objetos que le fueron hurtados por Francisco Gil Torralba el día 14 de Diciembre último en la taberna Las Queridas, de esta ciudad; apercibiéndole que si deja de comparecer dentro de los diez días siguientes al de la publicación del presente incurrirá en la multa de 50 pesetas.

Sagunto 20 de Mayo de 1897.—El Escribano, José Amas. J—3168

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que instruye por tentativa de robo y asesinato de María de la Paz Hurtado y León, se cita á Manuel Berber Hurtado, conocido por Conchavero, vecino de Sevilla, y de oficio marinero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en dicho sumario; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al Manuel Berber, expido la presente en Sanlúcar de Barrameda á 20 de Mayo de 1897.—El actuuario, por mi compañero Acuaroni, Rafael Casanova. J—3170

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Mayo de 1897.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase de viento	ESTADO del cielo.
		termómetro	húmedo		
6 mañana....	700.28	11°2	8°0	ONO.. Viento.	M. nuboso.
9 mañana....	701.51	13.5	8.8	ONO.. Idem...	Cubierto.
12 del día....	701.73	16.0	9.7	NO (v) V.° fte.	M. nuboso.
3 de la tarde.	701.65	16.7	10.1	NO (v) Idem...	Idem.
6 de la tarde.	701.96	15.8	10.0	O..... Idem...	Nuboso.
9 de la noche.	703.48	13.7	10.3	O..... Viento.	Idem.
Temperatura máxima del aire á la sombra.....					
Idem mínima.....					
Diferencia.....					
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....					
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					
Diferencia.....					
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra					
vegetal á laborable.....					
Idem mínima, id.....					
Diferencia.....					
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....					
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....					
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas					
de la noche.....					
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 27 de Mayo de 1897.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Tempe- ratura en grados centesi- males.	Direc- ción del viento:	Fuerza del viento	Estado del cielo.	Estado de la mar
S. Sebastián.	755.4	15.5	NO....	Viento.	Nuboso...	Tranq.º
Bilbao.....	756.2	15.2	E.....	Calma.	Cubierto...	Idem.
Oviedo.....	754.4	15.2	ES.E....	Viento.	Casi desp.º	
Coruña (Th.).	756.9	14.8	SO....	Id. fte.	Cubierto...	Picada.
Santiago.....	756.4	11.8	SO....	B.º fte.	Lluvioso...	
Orense.....	758.5	15.2	NE....	Id. lig.º	Cubierto...	
Vigo.....	760.4	12.8	O....	Id. fte.	Idem.....	Tranq.º
Oporto.....	760.8	15.2	O.....	Idem...	Idem.....	Idem.
Lisboa (S. h.).	763.1	15.3	ONO....	Idem...	Idem.....	Oleaje.
Badajoz.....	760.3	16.5	NO....	Brisa...	Idem.....	
S. Fern. (Th.).	764.0	17.3	O.....	V.º fte.	Idem.....	Picada.
Sevilla.....	762.2	18.2	O.....	Viento.	Nuboso...	
Málaga.....	761.3	17.5	NO....	V.º m. f.	M. nuboso...	Tranq.º
Granada.....	753.3	15.0	OSO....	Brisa...	Cubierto...	
Alicante.....	757.4	21.0	NO....	Id. fte.	Nuboso...	Tranq.º
Murcia.....	757.9	20.0	NO....	V.º fte.	Idem.....	
Valencia.....	764.9	21.2	ONO....	B.º lig.º	Idem.....	
Palma.....	753.5	22.8	NO....	Id. fte.	M. nuboso.	Agitada.
Barcelona....	752.5	18.6	OSO....	Calma.	Cubierto...	Tranq.º
Teruel.....	755.7	11.0	NNO....	Brisa...	Idem.....	
Zaragoza....	755.0	16.0	NO....	Calma.	Idem.....	
Soria.....	755.1	7.0	O.....	B.º fte.	Lluvioso...	
Burgos.....	755.0	9.0	OSO....	Id. lig.º	Nuboso...	
León.....	757.6	12.0	O.....	V.º h.º	Cubierto...	
Valladolid...	759.6	11.2	O.....	Viento.	Idem.....	
Salamanca....	757.4	7.6	S.....	Idem...	Idem.....	
Segovia.....	757.8	13.5	ONO....	Idem...	Idem.....	
Madrid.....	757.9	8.4	NO....	Id. fte.	Idem.....	
Escorial.....	758.3	12.5	O.....	Viento.	Nuboso...	
Ciudad Real.	750.9	11.0	SE.E....	B.º lig.º	Cubierto...	
Albacete.....	750.3	13.0	SO....	Idem...	M. nuboso.	Tranq.º
Paris.....	741.5	11.0	S.O....	Viento.	Lluvioso...	Picada.
Gris-Nex.....	753.1	12.5	O.....	B.º fte.	Cubierto...	Tranq.º
St. Mathieu..	755.7	13.3	O.....	Viento.	Lluvioso...	Agitada.
Isla d'Aix....	750.8	13.6	E.....	Brisa...	Despejado.	
Blarritz.....	749.9	12.8	NO....	Idem...	M. nuboso.	Picada.
Clermont.....	749.6	14.1	"	Calma.	Idem.....	Tranq.º
Perpiñán....	751.6	15.5	N.....	B.º lig.º	Cubierto...	
Sicilia.....	750.8	18.0	O.....	Brisa.	M. nuboso.	
Niza.....	751.6	18.6	"	Calma.	Casi desp.º.	
Roma.....	753.3	15.0	NNO....	B.º lig.º	Lluvioso...	
Líorna.....						
Palermo.....						
Cagliari.....						

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Guadalajara, Granada, Palencia, Soria y Zaragoza.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda idem.....	12
Tercera idem.....	8
En rústica.....	5

SANTOS DEL DIA

San Justo, Obispo, y San Pablo, mártir.

Cuarenta horas en San Ginés.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Función 37 de abono.—Torno 1.º—Beneficio de la Sra. Teatrassini.—*Lucia di Lammermoor*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Beneficio de Doña Concepción Segura.—*El país de la cucaracha*.—*Chateau Margaux*.—*¡Ay, ay, ay!*—*El padrino de El Nene* ó *todo por el arte*.—*La viejecita*.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—*El arca de Noé*.—*Las mujeres*.—*El tambor de granaderos*.—*Las bravas*.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Moda.—Debut de mis Esterina, la única en su género, y la pantomima titulada «La Cenicienta».

Entrada, 50 céntimos.

TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Gran función en la que tomarán parte Mr. Unthan (el hombre sin brazos), Mlle. Elvira, las siete Jolys, las hermanas Ondinas, los hermanos Hernández y demás principales artistas de la compañía.

Imprenta de la Viuda de M. Miquel y de S. Ios, vigual Servet, 12.
Teléfono núm. 651